

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, viernes 27 de octubre de 2000

AÑO XVIII - N° 7431

Pág. 194355

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27357

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL IMPUESTO A LAS ACCIONES DEL ESTADO

Artículo 1°.- Impuesto a las Acciones del Estado

Créase el Impuesto a las Acciones del Estado que grava, a partir del 1 de enero de 2001, la propiedad de las acciones del Estado, con una tasa equivalente al 5% (cinco por ciento), aplicable a las empresas cuyo capital, de manera directa o indirecta, pertenece íntegramente al Estado. Cuando en la presente Ley se haga mención al "Impuesto", se deberá entender como referido al "Impuesto a las Acciones del Estado".

Artículo 2°.- Sujetos del Impuesto

Son sujetos del Impuesto, en calidad de contribuyentes, las empresas mencionadas en el artículo anterior que sean titulares de acciones, participaciones y cualquier otro derecho en el capital de sociedades y empresas establecidas o ubicadas en el país, el último día hábil del mes de abril de cada año.

Artículo 3°.- Base imponible

3.1 La base imponible del Impuesto está constituida por el valor en libros de totalidad de acciones, participaciones y derechos a que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley, al 31 de diciembre del ejercicio precedente al del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada, cuya titularidad ejerzan los contribuyentes el último día hábil del mes de abril de cada año.

3.2 En el caso de empresas que inicien operaciones en el ejercicio, la base imponible es el valor de todas las acciones, participaciones y derechos en el capital de sociedades y empresas consignado en el Balance de Apertura.

Artículo 4°.- Declaración y Pago

4.1 Los contribuyentes del Impuesto estarán obligados a presentar una Declaración Jurada del Impuesto dentro de los 12 (doce) primeros días hábiles del mes de mayo de cada año.

4.2 El Impuesto podrá cancelarse al contado o en forma fraccionada hasta en 8 (ocho) cuotas mensuales sucesivas. El pago al contado se realizará con la presentación de la Declaración Jurada. En caso de pago fraccionado, la primera cuota será equivalente a la octava parte del Impuesto total resultante y deberá pagarse conjuntamente con la declaración jurada establecida en el párrafo anterior.

4.3 Cada una de las 7 (siete) cuotas mensuales restantes será equivalente a la octava parte del Impuesto determinado. Estas cuotas serán actualizadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM), experimentada en el período comprendido entre el mes precedente al del vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del vencimiento de la cuota correspondiente, las mismas que serán pagadas dentro de los doce

(12) primeros días hábiles de cada mes, a partir del mes siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente.

4.4 La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) establecerá la forma, condiciones y cronograma de presentación de la Declaración Jurada, pago al contado del Impuesto o, en su caso, para el pago fraccionado en cuotas.

Artículo 5°.- Recurso y Administración

5.1 Este Impuesto será administrado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y constituirá ingreso del Tesoro Público.

5.2 El monto recaudado por la aplicación del Impuesto no estará sujeto a lo establecido por el literal a) del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 501.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Transferencia al Tesoro Público de un monto equivalente al 5% de la totalidad de la participación que empresas del Estado tengan en el capital de otras sociedades o empresas.

Las empresas cuyo capital, de manera directa o indirecta, pertenece íntegramente al Estado, que ejerzan la titularidad de acciones, participaciones y/o derechos en el capital de otras sociedades y empresas establecidas o ubicadas en el país, deberán transferir al Tesoro Público un monto equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor de la totalidad de su participación en dichas sociedades y empresas.

Para tal efecto se deberá considerar las acciones, participaciones y/o derechos en el capital de sociedades o empresas cuya titularidad ejerzan las empresas obligadas a la fecha de vigencia de la presente norma.

El porcentaje señalado se aplicará sobre el valor en libros al 31 de diciembre de 1999 de las acciones, participaciones y/o derechos.

En el caso de empresas que hayan iniciado operaciones en el presente ejercicio, el porcentaje se aplicará sobre el valor de las acciones, participaciones y derechos consignado en el Balance de Apertura.

Las empresas deberán depositar en el Banco de la Nación, en la Cuenta Principal del Tesoro Público, el monto obligado a transferir, en un plazo que no deberá exceder el 31 de octubre del presente año.

Las transferencias que las empresas realicen constituyen gasto deducible para todos los efectos, inclusive para todo efecto fiscal.

Segunda.- Normas Reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobarán las normas reglamentarias correspondientes.

Tercera.- Derogatoria

Déjase sin efecto el Decreto de Urgencia N° 089-2000.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de octubre de dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

12359

LEY N° 27358

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RESTABLECE EL RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE APOORTE AL FONDO DE PENSIONES (REPRO-AFP)

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Restablécese en forma excepcional los alcances y vigencia del Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP), creado por la Ley N° 27130.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 Podrá ser materia de acogimiento al REPRO-AFP toda deuda por concepto de aportes al Sistema Privado de Pensiones (SPP), pendiente de pago al 30 de setiembre de 2000.

2.2 También puede ser materia de acogimiento la deuda por concepto de aportes al Sistema Privado de Pensiones que hubiera sido materia de una solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento dispuesto por la Ley N° 27130, por la cual posteriormente se hubiera perdido dicho beneficio.

Artículo 3°.- Plazo para el acogimiento

El plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento vencerá el 29 de diciembre de 2000.

Artículo 4°.- Actualización de la deuda

La deuda materia de fraccionamiento se actualizará desde la fecha de su exigibilidad hasta el último día del mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, aplicándole la rentabilidad nominal obtenida en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) durante dicho período o el factor de actualización que determine la Superintendencia de Banca y Seguros, lo que resulte mayor. Quedan extinguidas las multas, recargos e intereses.

Artículo 5°.- Formas de pago

La deuda debidamente actualizada puede ser pagada al contado o hasta en 36 (treinta y seis) cuotas mensuales iguales, aplicándose, en este último caso, el factor de financiamiento que será determinado por la Superintendencia de Banca y Seguros, conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 6°.- Interés aplicable a las cuotas impagas

6.1 El incumplimiento del pago de una o algunas de las cuotas sujetas al fraccionamiento no producirá la extinción del beneficio otorgado por esta Ley.

6.2 Las cuotas impagas estarán sujetas a los intereses moratorios que para tal efecto establezca la Superintendencia de Banca y Seguros. La distribución del monto recaudado por concepto de intereses moratorios se efectuará en forma proporcional a la participación de los siguientes conceptos: aporte del afiliado, prima de seguros y comisión por administración.

6.3 Todos los pagos efectuados dentro de REPRO-AFP, así como de programas de fraccionamientos anteriores, tienen efecto cancelatorio.

Artículo 7°.- Derogatoria

Derógase el Artículo 7° de la Ley N° 27130, Ley que establece el Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP) y todo lo que se oponga a la presente, aplicándose

para su vigencia lo dispuesto en la citada Ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Proceso de conciliación de deudas

Facúltase a la Superintendencia de Banca y Seguros a disponer que las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conjuntamente con los empleadores, mediante Conciliación, determinen el monto real de las deudas, en la forma y plazos que establece el Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única.- De las entidades del Sector Público

Para efectos de este beneficio, las entidades del Sector Público continuarán rigiéndose por el Decreto Supremo N° 090-99-EF.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de octubre de dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

12360

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 27359

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE CREA UNA COMISIÓN ENCARGADA DE CONMEMORAR EL CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL CLUB ALIANZA LIMA

Artículo 1°.- Objeto de la resolución legislativa

Constitúyese una Comisión encargada de organizar y ejecutar los actos conmemorativos del Centenario de la Fundación del Club Alianza Lima.

Artículo 2°.- Trascendencia cultural

En la programación de sus actividades, la Comisión enfatizará la trascendencia cultural del Club Alianza Lima en la Historia del Perú.

Artículo 3°.- De la Comisión

3.1 La Comisión a que se refiere el Artículo 1° estará conformada de la siguiente manera:

- Tres Congresistas de la República;
- Un representante del Instituto Peruano del Deporte;
- Un representante de la Directiva del Club Alianza Lima;
- Un representante del Instituto Nacional de Cultura; y
- Un representante de la Asociación Civil Pro Niño Íntimo.